SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	Apelación Sentencia – Verbal
DEMANDANTES	Jairo Alberto Montoya Ceballos y otros.
DEMANDADA	Clemencia Lucía Ramírez Montoya
DECISIÓN	Revoca sentencia de primera instancia
RADICADO	05001-31-03-010-2018-00138-01

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

1. DEMANDA. Jairo Alberto Montoya Ceballos, Alba Nelly Présiga Serna, Felipe Montoya Présiga y John Jaime Montoya Présiga, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Clemencia Lucía Ramírez Montoya – propietaria y conductora del vehículo de placas FAX591-, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que les fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 2015, en el cual Felipe Montoya Présiga resultó lesionado.

Los perjuicios fueron solicitados así: (i) Para Felipe Montoya Présiga, $461'600.677°° por concepto de lucro cesante, (ii) Para Jairo Antonio Montoya Ceballos y Alba Nelly Présiga, 100 SMLMV por daño moral para cada uno y (iii) Para Jhon Jaime Montoya Présiga, 50 SMLMV por daño moral.

Como fundamento de lo pretendido el apoderado judicial de la parte demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

a. El 24 de septiembre de 2015, a las 10:45 a.m., Felipe Montoya Présiga, transitaba en la motocicleta de placas DER15, por la Carrera 76A frente al número 1C-91 de Medellín, entrada principal de la Unidad Residencial Porto Alegre, cuando ocurrió el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de

placas FAX591, en el que Felipe Montoya Présiga padeció múltiples lesiones con secuelas permanentes.

b. El accidente de tránsito ocurrió por la imprudencia de la conductora del vehículo de placas FAX591– Clemencia Lucía Ramírez Montoya-, quien atropelló al demandante al invadir en contravía el carril por el que este transitaba. En efecto, la conductora del automóvil transitaba con falta de precaución, cuidado y pericia, al no percatarse de la presencia del motociclista y preocuparse más por la presencia de una señora que se encontraba en ese momento a un lado de la calle con un carrito de aseo, cuando tenía una visual panorámica y plena de la vía, que permitía observar al motociclista.

c. El Inspector de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, mediante Resolución 2016160930 de 30 de agosto de 2016, declaró responsable contravencional a Clemencia Lucía Ramírez Montoya.

d. El demandante Felipe Montoya fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con una pérdida definitiva de capacidad laboral del 98.50%. En el mismo dictamen, la Junta determinó que Felipe depende de terceras personas para la toma de decisiones y para desplegar las actividades diarias.

e. Para el momento del accidente, el demandante Felipe Montoya, de 19 años de edad, laboraba como trabajador informal en actividades lícitas de comerciante, con ingresos mensuales de $950.000°°, los cuales apenas alcanzaban para el propio sostenimiento y para ayudar a la familia.

2. CONTESTACIÓN. La demandada Clemencia Lucía Ramírez Montoya, notificada por aviso, por medio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes "excepciones": (i) *"Neutralización de presunciones",* (ii) *"Culpa exclusiva de la víctima",* (iii) *"Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual",* (iv) *"Inexistencia de la obligación de indemnizar",* (v) *"Reducción del monto indemnizable",* y (vi) *"Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos".*

3. SENTENCIA. En diligencia de 16 de agosto de 2018, el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín condenó a Clemencia Lucía Ramírez Montoya a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de septiembre de 2015, así: (i) *"Al señor FELIPE MONTOYA PRESIGA por lucro cesante una renta periódica mensual por valor del 20% de un salario mínimo legal vigente a la fecha de su pago, desde el 24 de septiembre de 2015 cuando ocurrieron los hechos y durante toda la vida de la víctima; que será consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que señalen los padres de FELIPE MONTOYA PRESIGA; para garantizar el pago de esta renta periódica la demandada constituirá un patrimonio autónomo, cuenta fiduciaria, póliza o caución. Los ya causados deberán pagarse a la ejecutoria de la presente sentencia",* (ii) a favor de Jairo Alberto Montoya Ceballos, la suma de 16 smlmv por concepto de perjuicio moral, (iii) a favor de Alba Nelly Présiga Serna, la suma de 16 smlmv por concepto de perjuicio moral, y (iv) para Jhon Jaime Montoya Présiga, la suma de 8 smlmv por perjuicio moral. Asimismo, declaró probada la excepción de *"reducción de indemnización"* y, en consecuencia, precisó que "la condena impuesta está reducida en un 80%".

3.1. El juzgador de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, determinó que la conductora demandada, contribuyó al accidente en un 20%, razón por la que redujo la indemnización en un 80%. En efecto, para arribar a tal conclusión, el funcionario judicial, señaló que, según las pruebas practicadas en el proceso, se tiene que tanto la conductora demandada como el motociclista demandante, infringieron el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito. Al respecto, el juez expuso que el lesionado Felipe Montoya, no acató la señal de tránsito que lo obligaba a detenerse completamente y a reiniciar la marcha solo cuando estuviera seguro de que la vía estaba desocupada, por el margen derecho y a una velocidad prudente, mientras que la conductora del vehículo, invadió parcialmente el carril contrario, cuando tenía un carril con toda la amplitud necesaria para evadir a la *"escobita"* que se encontraba en la vía.

No obstante, para el juez, la conducta del motociclista aportó la mayor incidencia para el resultado dañoso porque era el que tenía la mayor obligación de cuidado al momento de tomar la intersección, a lo que agregó que si el

demandante Felipe Montoya hubiera acatado la señal de PARE, habría tenido todo el control para evitar la colisión y no ampliarse al lado izquierdo al tomar la curva, con lo que posiblemente invadió el carril contrario. Sobre el particular, el *a quo* señaló que no se trata de una culpa exclusiva de la víctima o de la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, porque el resultado dañoso no derivó únicamente de la conducta de la víctima directa, ya que si la conductora del carro hubiera estado pendiente de todo lo que ocurriera en la vía y no solo con *"la escobita",* esto es, si la demandada hubiera estado pendiente a alguien que imprudentemente viniera de la intersección, el accidente tampoco hubiera ocurrido y por eso concluyó que ambos aportaron a la producción del accidente. En resumen, según el juez, Felipe tomó ligeramente esa intersección, pero eso no justifica que se haya dado la colisión, pues la conductora del automóvil debía estar pendiente a los obstáculos de la vía y tener capacidad y habilidad para evitar el accidente.

3.2. Finalmente, en cuanto al daño, al referirse al lucro cesante, el juez explicó que no hay duda de que Felipe Montoya Présiga tendrá problemas por no poder ejercer un oficio debido a una pérdida de capacidad laboral del 98.50%, pero determinó que existe falencias probatorias en cuanto a la actividad laboral y al valor del ingreso devengado por aquel, por lo que acogió la presunción de que este devengaba un salario mínimo legal vigente y condenó a la demandada al pago de una renta periódica mensual durante toda la vida de la víctima directa, equivalente a un salario mínimo, reducido a un 20%.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los perjuicios morales pretendidos, al estar acreditado el dolor interno de los demandantes al ver a su familiar postrado en una cama, el juez impuso las siguientes condenas: 80 smlmv a favor de cada uno de los padres de Felipe y 40 smlmv al hermano Jhon Jaime Montoya Présiga, no obstante, redujo esas condenas a un 20%.

4. APELACIÓN. Inconformes con lo resuelto, ambas partes formularon sendos recursos de apelación.

4.1. LA PARTE DEMANDANTE presentó los siguientes reparos frente a la decisión de primera instancia:

- El juez no valoró en debida forma las pruebas que dan cuenta del hecho dañoso, como lo son el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el informe policial, la resolución contravencional y el video que no fue objetado por las partes.

En ese sentido, el apoderado judicial de los demandantes afirmó que no es cierto que el accidente haya ocurrido en una intersección, ya que basta con mirar el croquis aportado en el informe de tránsito y ver que el accidente ocurrió a 11,5 metros del último registro de la curva de intersección. Adicionalmente, cuestionó que el juez haya tenido en cuenta el dictamen aportado por la parte demandada, para determinar que el motociclista no hizo el PARE y así determinar que hay concurrencia de culpas. Al respecto, precisó que al despacho se solicitó que oficiara al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Antioquia para que practicara un dictamen de física forense para controvertir el dictamen aportado por la demandada, a lo cual el juzgado no accedió, no obstante, dicho instituto, a instancia de parte practicó tal informe, que data de 14 de agosto de 2018 y que se anexa al escrito de apelación, en el que el perito físico forense determinó que el dictamen aportado por la parte demandada *"tiene falencias tales como la de utilizar modelos físicos no aplicables en este caso…"* , lo que da cuenta de que la contradicción que al perito se hizo en la audiencia, fue acertada.

También expuso que el juez fundamentó la decisión con el testimonio del policía Morgan Antonio, quien atendió el accidente de tránsito y sin argumentos claros afirmó *"que el motociclista no hizo el pare y que también vio el impacto de los vehículos",* pero al ser interrogado no concretó la posición real que tenían los vehículos antes del accidente, ni cuando este ocurrió. Además, el policía refiere que el automóvil circulaba por el respectivo carril, lo cual comprueba la falta de realidad de tal declaración y, además, aquel no hizo el informe policial debidamente detallado como lo exige la normatividad que regula la materia.

El representante judicial de estos recurrentes, además señaló que el juez no tuvo en cuenta el testimonio de Maribel Suárez (la trabajadora de aseo público), quien dio cuenta de lo bien posicionada que estaba y que ocupaba un amplio espacio del carril por el que transitaba el automóvil, dando cuenta además de que colocó un cono de señalización de pare, que debió haber sido

acatada por la conductora del automóvil, con lo cual hubiese evitado el siniestro. Adicionalmente, refirieron que la resolución de tránsito no fue cuestionada y allí se declaró responsable contravencional a Clemencia Lucía Ramírez, por infringir los artículos 55, 60, 61 y 67 del Código Nacional de Tránsito y que en el expediente también obra el video que demuestra la trayectoria del automóvil al momento de aparecer en escena y se ve como se desplaza hacia la izquierda e invade el carril contrario con el fin de evadir la señora con el carro de aseo, por lo que afirman que en el presente evento no hay concurrencia de culpas, debido a que no se demostró que la conducta de Felipe Montoya Présiga haya determinado el daño permanente que sufrió.

Los mismos apelantes calificaron de indebida la tasación y cuantificación de los perjuicios patrimoniales y en ese sentido, señalaron que los razonamientos del juzgador de primera instancia no son claros ni ajustados para no otorgar la indemnización por concepto de lucro cesante futuro. En efecto, el apoderado judicial de los demandantes señaló que la existencia futura de Felipe Montoya es de pronóstico reservado y una pensión vitalicia en el monto que se tasó no sufraga el lucro cesante futuro y mucho menos repara en equidad el daño causado.

Por último, los demandantes advirtieron que la condena impuesta por perjuicios morales está muy por debajo de los estándares jurisprudenciales referenciados y de los baremos en la valoración de daños a la persona.

4.2. LA PARTE DEMANDADA presentó los siguientes reparos frente a la decisión de primera instancia:

En este asunto quedó acreditado que la responsabilidad de la producción del accidente fue única y exclusivamente del motociclista Felipe Montoya, ya que ella no tuvo participación alguna o no pudo evitar el mismo. En efecto, advirtió que quedó probado que el conductor de la motocicleta fue quien no solo se tragó dos pares, sino que por la velocidad a la que circulaba, se lo tragó la curva e invadió el carril de la demandada, colisionando contra el lado izquierdo del automotor.

-Señaló que hubo una indebida valoración probatoria y al respecto mencionó que el juez incurrió en varias contradicciones: la parte demandada expuso que el juez, de manera contradictoria, afirmó que el accidente se presentó en la mitad de la vía, pero luego dice que no puede aseverar el sitio exacto de la vía en el que se presentó la colisión, lo que denota la carencia de sustento fáctico de lo dicho. Asimismo, el juez señaló que el dictamen pericial es el único medio probatorio que le sirve para establecer el sitio de la vía en que ocurrió la colisión, en el que se constata que esta acaeció en la vía por la que se desplazaba la conductora del vehículo y a pesar de darle validez a la prueba pericial, el juzgador concluyó en contra de las conclusiones de los peritos físicos.
Al respecto, el apoderado de la demandada, señala que, si bien es cierto que la demandada al momento de la colisión venía de esquivar a *"la escobita",* ello no significa que hubiera circulado por la mitad de la vía o que se hubiera salido de la vía que le correspondía.

La parte demandada también reprochó que se haya afirmado que ella invadió el carril de la motocicleta, lo cual deviene de una indebida valoración de la prueba y de la mano del fallo contravencional, pues así lo afirmó al juez, al señalar que en contravía del artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, ella colocó en riesgo a los demás con la invasión parcial del carril contrario cuando tenía un carril con toda la amplitud necesaria para evadir a *"la escobita"* que se encontraba en la vía. Al respecto, la recurrente expone que el juez apenas valoró el fallo contravencional sin tener en cuenta la declaración de Maribel Suárez Pérez -quien al momento del accidente trabajaba como escobita-, que específicamente dijo que, en el momento de ocurrencia del accidente, la demandada se desplazaba por el carril que le correspondía.

Sostuvo que la indebida valoración de la prueba fue tan evidente, que en la sentencia el juez señaló que también el conductor de la motocicleta fue quien pudo invadir el carril por el que ella transitaba y de allí que emerja la carencia de prueba para lo concluido por el juez, pues resulta obvio que en una colisión los dos implicados no puedan invadirse los dos carriles contrarios, es decir, la experiencia y las reglas de la lógica señalan que es un conductor el que invade el carril contrario y no los dos como se afirma indistintamente en la sentencia.
La opositora al fallo explicó que el juez afirmó que Felipe tomó ligeramente la

intersección y que ello no justifica que se haya dado la colisión, ya que el conductor de un automóvil está obligado a estar pendiente de los obstáculos que pueda tener en la vía y debe tener capacidad y habilidad para evitar un accidente. No obstante, la recurrente advierte que en el expediente no hay prueba sobre el particular, máxime que en el interrogatorio de parte quedó probado que no había visual y que la motocicleta salió de la curva, por lo que la colisión fue sorpresiva e intempestiva y no dio tiempo de efectuar alguna maniobra para impedir el accidente.

Agregó que el juzgador omitió así mismo, valorar el testimonio rendido por el policía Morgan Antonio Martínez López, a pesar de ser el único testigo presencial sobre el sitio en que ocurrió la colisión, pues de haberlo valorado, no habría imputado responsabilidad a la conductora del vehículo, debido a que el declarante de forma reiterada dijo que la demandada circulaba por su carril y que por ese mismo carril se presentó el accidente. Tampoco valoró el testimonio de Andrés Felipe de los Ríos, quien llegó al sitio de ocurrencia del accidente instantes después de acaecido, tomó registro fotográfico y fílmico del sitio y dio cuenta de que el accidente se presentó en el carril por el que se desplazaba la demandada.

Por último, la demandada refirió que la tasación impuesta por concepto de lucro cesante deviene excesiva, en tanto que el juez de primera instancia, liquidó tal perjuicio sobre la totalidad del salario mínimo legal, a sabiendas de que la parte demandante adujo que el joven Felipe destinaba el 50% de sus ingresos para ayudar a la madre, es decir, si el codemandante apenas percibía el 50% de sus ingresos, porque destinaba el otro 50% para la madre, es esta la legitimada para cobrar este perjuicio patrimonial y no puede, so pena de pretermitirse el principio que impide obtener una doble indemnización, sostenerse lo contrario, como se ordena en la sentencia, pues tal decisión conlleva a un enriquecimiento sin causa, toda vez que el joven Felipe no puede obtener un lucro cesante por una cifra que no dejó de percibir.

5. ALEGACIONES EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA.

Tanto la PARTE DEMANDANTE, como la PARTE DEMANDADA, al sustentar los recursos de apelación, en síntesis, reiteraron y explicaron los argumentos expuestos en los reparos concretos presentados en primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. En atención a los recursos interpuestos, por razones de técnica procesal, a la Sala le corresponde decidir, en principio, si en el presente asunto asiste razón a la parte demandada, quien estima acreditado que en el presente evento se acreditó el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad civil. Esto obliga al Tribunal a establecer, conforme al material probatorio, hasta dónde el actuar del demandante Felipe Montoya Présiga determinó la causa del siniestro en el que resultó lesionado, o si, por el contrario, el extremo demandado incumplió la carga probatoria al no demostrar un hecho eximente de responsabilidad y como advierte la parte demandante, las pruebas practicadas permiten concluir que fue la demandada la responsable del accidente.

Superada dicha cuestión, y en tanto fuere pertinente, se estudiará las demás inconformidades relativas al reconocimiento de los perjuicios y a su correspondiente liquidación.

2. MARCO NORMATIVO Y DE APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO PARA LA DECISIÓN.

El conflicto planteado se ubica en el tema de la responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas, según lo previsto en el artículo 2356[1] del Código Civil. Allí se consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado durante el ejercicio de la labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno

[1] *"(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta (…)".*

de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

En sentencia SC5885 de 06 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- reiteró que *"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas".* Esto es, la concurrencia de actividades peligrosas deja incólume el régimen de presunción de responsabilidad establecido en el artículo 2356, y por tanto es tarea del fallador determinar la incidencia causal de una u otra en la producción del daño (CSJ SC 12994 de 15 de septiembre de 2016).

Puntualmente sobre el hecho exclusivo de la víctima, cabe anotar que este constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad frente a una determinada pretensión de responsabilidad civil. La culpa exclusiva de la víctima, en tal sentido, es entonces un hecho en el que esta contribuye a la cadena de causalidad con su propio obrar; esto es, por parte de la víctima hay una participación excluyente, caracterizada por la presencia de los siguientes factores: la imprevisibilidad, la irresistibilidad, y la no imputabilidad.

Lo anterior significa, conforme con lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de junio de 2009, que en el proceso es menester confirmar que hubo una "*imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando en concreto y en cada situación los referentes de su "normalidad y frecuencia", "probabilidad de realización" y talante "...intempestivo, excepcional o sorpresivo".* Asimismo, tendrá que establecerse la "*imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias", "de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos".* Finalmente, en cuanto a la no imputación del daño al demandado, verificar la existencia de "*una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, "no puede concurrir con la*

culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño".

3. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO:

3.1. En este asunto, los reparos expuestos por los recurrentes en contra de la decisión de primer grado, se enfilan a cuestionar, principalmente, la valoración probatoria del juez en lo que tiene que ver con la conducta determinante en la ocurrencia del accidente, pues el funcionario judicial, como ya se advirtió, precisó que el demandante tuvo una incidencia causal equivalente a un 80%, mientras que la demandada aportó causalmente el 20% en la ocurrencia del accidente. No obstante, como se expondrá a continuación, una vez examinadas por la Sala las pruebas aportadas al proceso, se arriba a una conclusión diferente a la del juez *a quo,* pues ellas revelan que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima directa -como causal eximente de responsabilidad civil-, en tanto quedó demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor de la motocicleta de placas DER15 -Felipe Montoya Présiga-, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora del automóvil de placas FAX591, por cuanto la conducta de esta en la ejecución del daño resultó intrascendente.

3.2. En ese orden, de cara a los reparos expuestos en contra de la decisión de primer grado, es necesario precisar que en esta oportunidad, la parte demandante -apelante-, señaló que, el juzgador *a quo,* en la valoración probatoria desplegada, no tuvo en cuenta el informe policial, la resolución contravencional y el video que no fue objetado por las partes, todo lo cual da cuenta de que la demandada fue quien dio lugar al hecho dañoso, a lo cual agregó, que no es cierto que el accidente haya ocurrido en una intersección y también cuestionó que el juez haya tenido en cuenta el dictamen aportado por la demandada para determinar que el motociclista no hizo el PARE y así determinar que hubo concurrencia de culpas. Al respecto, la parte recurrente precisó que con el escrito de apelación aportó un estudio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Antioquia, en el que un perito físico forense determinó que el dictamen aportado por la parte demandada *"tiene falencias tales como la de utilizar modelos físicos no aplicables en este caso…".*

Sobre el particular, la Sala advierte, en lo que tiene que ver con el informe policial, que en el expediente obra el croquis del accidente tránsito (fol. 16, c.1), que da cuenta de la posición final de los vehículos involucrados en el suceso, el cual, a simple vista, no coincide con la posición final que se refleja en la fotografía obrante a folio 130 ni con el video anexo a la contestación de la demanda (CD- fotos lugar de los hechos y del choque), los cuales tampoco fueron controvertidos por las partes. Ahora, hay que anotar, que ninguno de los dos elementos probatorios demuestra cómo ocurrió el accidente ni el lugar preciso en que fue la colisión, ya que apenas reflejan la posición final de los vehículos luego del choque, presentando diferencias en cuanto a la distancia del vehículo automotor respecto a la acera. De otro lado, con el escrito de demanda se aportó un video, que fue captado por una cámara de seguridad de una unidad residencial cercana al lugar del hecho dañino, que, sin mayores detalles por la velocidad el suceso, da cuenta de la forma en que el accidente acaeció, sin que sea fácil determinar el punto exacto de la colisión, en tanto desde allí se desprende que la vía no contaba con carriles demarcados – lo que no permite determinar a primera vista si hubo o no invasión de carril por alguno de los partícipes en el accidente- y, tampoco da cuenta de la posición final de los vehículos. Lo que sí acredita dicha grabación es que, por el costado derecho de la calzada, en la dirección que el carro venía, se encontraba una persona, con un carrito de aseo, ejerciendo su labor y que la conductora del vehículo automotor, efectuó la maniobra de esquivar a la persona que se encontraba orillada en la vía, y cuando ya había sobrepasado al mencionado carrito fue que la moto del accidente ingresó a la vía y colisionó con el carro, sin que se logre advertir el recorrido previo que el motociclista venía haciendo.

3.3. Adicionalmente, los demandantes refirieron que la resolución de tránsito no fue cuestionada y allí se declaró responsable contravencional a Clemencia Lucía Ramírez, por infringir los artículos 55, 60, 61 y 67 del Código Nacional de Tránsito. En efecto, al proceso se allegó copia del expediente administrativo N° A000256380 -que da cuenta del trámite adelantado ante la Secretaría de Movilidad de Medellín- y la resolución N° 2016160930, mediante la cual se declaró la responsabilidad contravencional de Clemencia Lucía Ramírez Montoya. Allí, el inspector de tránsito, precisó que *"observándose en el croquis anexo al informe de accidentes de la trayectoria que traía cada rodante,*

aspecto que sumado a los puntos de impacto y posiciones finales permite inferir que el vehículo No. 01 estaba debidamente posicionado en la vía y por el contrario la falta de cuidado y precaución de la conductora No. 2 al invadir el carril por donde transitaba el vehículo No. 01 en su afán de esquivar o evitar un carrito de aseo junto con su acompañante es la causa única de la colisión". No obstante, se advierte que el hecho de que en la resolución de tránsito se haya imputado responsabilidad contravencional a Clemencia Lucía Ramírez, conductora del vehículo de placas FAX591, no quiere decir que el juez civil deba compartir la valoración probatoria hecha por la autoridad de tránsito en su resolución contravencional, ya que son dos responsabilidades diferentes, pues en este escenario, el juez se centra en estudiar la responsabilidad civil. Además, como se advierte en el estudio de la valoración de la prueba en el trámite contravencional, el inspector, sin mayores elementos de convicción, acogió el video de la cámara de seguridad -que como se advirtió no permite a simple vista determinar las condiciones del accidente- y la declaración de Maribel Suárez –a cargo del carrito de aseo- quien al ser cuestionada ante el tránsito sobre el motivo de la colisión, contestó: *"no le sé decir porque yo estaba concentrada barriendo"* (fol. 33, c.2).

Ahora, lo anterior no quiere decir que estas pruebas deban ser descartadas. Por el contrario, las mismas deben ser apreciadas en conjunto con los demás elementos de persuasión obrantes en el proceso, conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso. En tal sentido, en aras de abordar la problemática planteada en este asunto, el Tribunal, señala que, si bien ni en el video grabado por la cámara de seguridad ni en la fotografía obrante a folio 130 se refleja las señales de tránsito ubicadas en el lugar de los hechos, lo cierto es que a folio 144, obra respuesta de la Alcaldía de Medellín -Unidad de Circulación de la Subsecretaría Técnica-, en la que refiere que para el 24 de septiembre de 2015 -fecha en la que ocurrió el accidente-:

> *"(…) la carrera 76A y la calle 1C en el barrio La Mota de la Comuna 16 se encuentran clasificadas como dos vías ordinarias o de servicio, con prelación de la carrera 76A.*
>
> *(…) Desde la calle 1C antes de llegar a la intersección con la carrera 76A se derivan dos ramales bidireccionales en forma de "Y", para los vehículos que deseen dirigirse hacia el norte tomarán el ramal norte y con dirección al sur*

> *tomarán el otro ramal. Para la fecha del accidente de su solicitud existía en cada ramal antes del cruce las señales verticales reglamentaria SR-01 que indica "PARE" en buen estado y además existían sobre el pavimento en cada ramal, las demarcaciones de la leyenda "PARE", estas últimas se encontraban en regular estado de pintura".*

En efecto, para abordar el análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente, debe conocerse que el accidente objeto de litigio acaeció en una calzada de dos carriles, con velocidad máxima permitida de 30 km/h, en la Carrera 76 A con la Calle C1 de Medellín, en la que, los vehículos que circulan por la Carrera 76 A tienen prelación, como en este caso correspondía a la demandada Clemencia Lucía Ramírez Montoya -conductora del automotor- y que por la vía que circulaba el motociclista, existía dos señales de PARE. A propósito, en el dictamen pericial se aprecia que el accidente ocurrió en una zona urbana -residencial, en una vía doble sentido, que consta de una calzada con dos carriles, con señal vertical SR-01 "PARE" y demarcación de PARE (borrosa)-. Ahora, como bien advierte el apelante por activa, el accidente no ocurrió precisamente en la intersección para el carro, sino antes de llegar a tal punto, esto es, metros antes de la curva -y así lo entendió el *a quo-,* por lo tanto, lo que se discute en este evento, es el lugar de la vía en que el impacto efectivamente ocurrió, esto es, si en el carril por el que circulaba la demandada, en la mitad de la vía o por el carril de la motocicleta.

3.4. Al respecto, el Tribunal encuentra que las evidencias físicas arrojadas por el dictamen pericial, conllevan a concluir que el accidente ocurrió en el carril por el que circulaba el automotor conducido por la demandada Clemencia Lucía Ramírez, quien llevaba la prelación vial. En efecto, la parte demandada allegó el informe técnico-pericial de reconstrucción de accidente N° 180727737 elaborado por IRSVIAL[2], en que, al determinar la secuencia del accidente, los peritos concluyeron que "*La motocicleta ocupa el carril de sentido contrario (contra vía) y con su zona frontal impacta con la zona frontal tercio izquierdo del automóvil (…)"* (fol. 245). El dictamen pericial, a diferencia del informe policial -croquis del IPAT-, dio cuenta del ancho de la vía y determinó que esta tiene una longitud de 6,85 metros (fol. 228), por lo que cada carril tiene una medida de 3,42 metros, pese a que no estén debidamente demarcados.

[2] "Investigación forense. Reconstrucción. Seguridad Vial"

Los peritos físicos, al referirse a la posición relativa de los vehículos al momento del impacto, esto es, a la relación de un vehículo respecto a otro, plantearon que hubo un contacto para ambos vehículos en sus zonas frontales y expusieron lo siguiente: *"El área de 2,0 x 0,5 m de color verde en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área con los ángulos que allí se observan, la cual se encuentra ubicada en el carril derecho de la Carrera 76 A en sentido sur-norte, es decir, en el carril de circulación del vehículo No. 2 Automóvil; la línea discontinua de color azul en las imágenes es imaginaria, no existe en la vía, se diagrama para ilustrar la división de la calzada en dos carriles"* (fol. 237).

El perito Diego Manuel López Morales, que acreditó haberse graduado como físico en Moscú – Rusia, con maestría en ciencias físico matemáticas, y tener alta experiencia en física forense, al ser cuestionado sobre el grado de certeza sobre el área de impacto (audio 3, min: 13 y s.s.), expuso que se trata del área físicamente posible, pues las otras áreas de impacto son descartadas. En efecto, el perito que asistió a la audiencia, explicó el modelo físico utilizado, refiriendo que había participado en más de 3.500 peritajes en ese sentido -sobre reconstrucción de accidentes de tránsito- y expuso que: *"El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes de la colisión, los daños y evidencias que estos presentaron, sus posiciones finales, y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados, utilizando en conjunto las leyes de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan"* (fol. 240). Luego, al referirse al video aportado con la demanda, el cual fue tenido en cuenta al momento de elaborar el dictamen pericial, el experto en mención refirió: *"A nosotros nos fue aportado un video de seguridad o vigilancia (…) en ese video se observa la secuencia del accidente de tránsito y lo que muestra esta imagen* [refiriéndose a la imagen N° 24] *es una foto fija de ese video en el momento en el que se presenta el contacto inicial de los 2 vehículos"* (min:36) y aclaró que *"la posición relativa de los vehículos al momento del impacto y el área del impacto no se determinó a partir del video, nosotros los reconstructores, encontramos esas zonas o esas posiciones al momento del impacto, es a partir de los resultados de los cálculos que se hacen y la compatibilidad de las evidencias entre ellas. Lo que quisimos mostrar acá*

con esa imagen es que lo que se encontró analíticamente del punto de vista forense, es un reflejo de la realidad que se puede apreciar en el video" (min:39). En todo caso, el experto señaló que *"lo que muestra la imagen 24 es que es compatible, consistente con lo que encontramos y reflejamos en las imágenes de la posición relativa, o sea que sí es consistente lo que encontramos con lo que está en el video de la cámara de seguridad"* (min: 41).

Al explicar la secuencia del accidente de tránsito, en el peritaje se explicó: *"Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba por la carrera 76 A en sentido norte – sur, barrio Belén Rincón, ciudad de Medellín (Antioquia), a una velocidad al momento del impacto comprendida entre cuarenta (40 km/h) y cincuenta (50 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido sur – norte, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintiocho (28 km/h) y treinta y siete (37 km/h) kilómetros por hora. La motociclista ocupa el carril de sentido contrario (contra vía) y con su zona frontal impacta con la zona frontal tercio izquierdo del automóvil, el motociclista sale expulsado del vehículo e impacta con el tercio izquierdo superior del panorámico del automóvil, y cae al piso para quedar en posición final; paralelamente la motocicleta cae al suelo y es impulsada hacia atrás arrastrándose por el asfalto hasta alcanzar su posición final, mientras que el automóvil después del impacto realiza una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas y posteriormente se detiene y queda en posición final".* (fol. 245).

Por último, el peritaje concluyó que: *"4. Es importante tener en cuenta que si el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se hubiese desplazado bien posicionado sobre su carril de circulación, el accidente no se hubiera presentado. 5. El desplazamiento por el centro de la calzada por parte del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, posiblemente se originó a causa de la circulación de la peatona arrastrando el 'carrito de aseo'. 6. Es importante anotar que al ingreso de la carrera 76 A en sentido sur – norte se encuentra una señal de PARE, de acuerdo al análisis realizado, la MOTOCICLETA no se detuvo ante esta señal. 7. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al presentarse como*

elemento determinante la ocupación del carril de circulación en sentido contrario por parte del vehículo No. 1 MOTOCICLETA y la no realización del PARE al ingresar a la carrera 76 A". (fol. 261)

En tal sentido, es importante revisar las imágenes 25, 26 y 27 del dictamen pericial aportado por la demandada (fol. 246 a 248), las cuales demuestran la secuencia del accidente, ya que permiten advertir que el motociclista al tomar la curva, sin hacer el PARE, se abre hasta el punto de invadir el carril contrario y si bien la conductora del automotor había hecho una maniobra para esquivar el carrito de aseo y una parte trasera del automóvil ocupaba una mínima parte del centro de la vía y del otro carril, lo cierto es que el impacto se presenta en el carril derecho, el cual correspondía al automotor.

En este punto, la Sala advierte que, si bien la parte demandante pretendió desvirtuar el dictamen pericial, lo cierto es que en el interrogatorio practicado al perito no logró tal cometido, máxime que el experto dio cuenta de su idoneidad y explicó con claridad el método físico aplicado, así como las fórmulas practicadas y los elementos estudiados para el efecto. Además, con el escrito de apelación, el apoderado de los demandantes allegó un informe pericial de física forense, que data de 14 de agosto de 2018, con el fin de controvertir el dictamen pericial aportado por la demandada, pero tal documento no puede ser analizado en esa instancia, en tanto la parte demandante, tuvo la oportunidad de aportar las pruebas que considerara pertinentes para controvertir el dictamen conforme lo advierte el artículo 228 del Código General del Proceso[3] y no lo hizo. Asimismo, se aclara que en esta instancia tampoco se torna procedente la valoración de dicha prueba, en tanto el ingreso de la misma no se enmarca en los supuestos previstos en el artículo 327 ibídem[4] para la práctica de pruebas en segunda instancia.

---

[3] "*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (…)"*

[4] *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*
1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

3.5. La conclusión a la que arribó el dictamen pericial, coincide con la versión rendida por el testigo presencial Morgan Antonio Martínez, policía que se encontraba de turno en el sector al momento del accidente, quien afirmó que observó todo en cuanto a la colisión de los vehículos (audio 4, min: 1:30 y s.s.) y declaró lo siguiente: *"El muchacho viene en la moto, al doblar la curva, ahí voló el PARE que está ahí y el otro PARE que está allá, porque eso es una intersección, ya cuando lo vi fue que pegó directamente en el carro (…)",* adicionalmente, el deponente señaló que el automóvil circula por el carril derecho -por el que le corresponde- y que ahí se presenta la colisión (min: 6:55). Luego, al ser cuestionado sobre si el motociclista hizo el PARE, el agente de policía contestó: *"No, si lo hubiera hecho, no le hubiera pasado eso"* (min: 08:20).

Al respecto, cabe precisar que a la parte demandante no le asiste razón al señalar que el testigo en mención no concretó la posición real que tenían los vehículos antes del accidente, ni cuando este ocurrió, pues precisamente este advirtió el trayecto que venía haciendo cada uno y coincidió en que el impacto se presentó en el carril derecho. El demandante reprocha que el policía haya afirmado que el automóvil circulaba por el respectivo carril derecho, lo cual comprueba la falta de realidad de tal declaración, pero tal apreciación es relativa, ya que si bien conforme al dictamen pericial se observa que cierta parte del costado izquierdo trasero del automóvil está por fuera de la línea imaginaria que divide los carriles, lo cierto es que la mayor parte del carro está en el carril derecho, que en la parte delantera el vehículo ya estaba ingresado todo en el carril y fue allí, en la punta izquierda que ya estaba en el carril derecho, que el accidente se produjo, por lo que tal mínima imprecisión, que apenas fue detallada por los peritos, en nada desvirtúa la declaración del testigo presencial. Finalmente, el hecho de que el agente del orden no haya detallado un informe policial como lo exige la normatividad que regula la materia, es un asunto que no compete a este proceso y que tampoco resta credibilidad a la declaración rendida por él.

---

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior (…)"

3.6. Los apelantes por activa también señalaron que el juez no tuvo en cuenta el testimonio de Maribel Suárez, quien al momento del accidente ejercía labores de operaria de barrido en el lugar de los hechos y dio cuenta de lo bien posicionada que estaba en la vía y que ocupaba un amplio espacio del carril por el que transitaba el automóvil, dando cuenta además de que colocó un cono de señalización de pare, que debió haber sido acatada por la conductora del automóvil, con lo cual hubiese evitado el siniestro. No obstante, contrario a lo que sugiere la parte demandante, la testigo fue clara al advertir que se encontraba en la orilla, tanto que en el video se logra advertir el pequeño espacio que ocupaba y si bien se desplazaba con la señal del cono, la demandada Clemencia Lucía Rodríguez captó tal advertencia, al punto que, con antelación y no de manera sorpresiva hizo la maniobra para esquivar a la operaria, sin tener que hacer ningún tipo de PARE, ya que el cono simplemente es de advertencia o precaución. Al respecto, es necesario precisar que la deponente Maribel Suárez, fue contundente al declarar que no vio el momento en que ambos vehículos impactaron y, además, en la fotografía obrante a folio 130, utilizada en el dictamen pericial (fol. 232), se advierte el pequeño espacio que el *"carrito de aseo"* ocupaba.

3.7. En este orden, véase que los reparos de la parte demandante no están llamados a prosperar -los cuales estaban encaminados a acreditar que la demandada fue la única causante del daño-, pues, por el contrario, lo que se encuentra establecido con las probanzas es el papel determinante del demandante Felipe Montoya Présiga –conductor de la motocicleta de placas DER15- en la ocurrencia del daño, por no haber acatado las señales de PARE antes de ingresar a una vía con prelación e invadir el carril contrario en el que la conductora del automóvil de placas FAX591 había reubicado ya la parte frontal del vehículo contra la cual se dio el choque, luego de haber efectuado sin contratiempo la maniobra de esquivar a la operaria de aseo y el carrito. Es decir que la actividad peligrosa ejercida por esta, fue irrelevante o apenas concurrente en el conjunto de sucesos que constituye la cadena causal antecedente del resultado dañoso.

3.8. En este orden de ideas, como la parte demandada bien lo sugiere en el recurso de apelación, la Sala advierte que el juez de primera instancia desconoció que el accidente acaeció por el actuar de la propia víctima -Felipe

Présiga Montoya-, quien al haber ignorado las reglas de comportamiento vial y no haber acatado las dos señales de PARE previo a tomar una curva pronunciada para ingresar a una vía con prelación, invadió el carril contrario aportando la causa determinante del accidente, pues de haber acatado tales señales de tránsito habría emprendido la marcha en forma prudente, no habría invadido el carril contrario al tomar la curva e ingresar a una vía con prelación de modo que el accidente no habría podido presentarse. Ahora, si bien en primera instancia a la conductora del vehículo de placas FAX591 se le reprochó no haber estado pendiente de alguien que imprudentemente viniera de la intersección, tal conclusión es errada, si se tiene en cuenta que la presencia de la moto al tomar la curva a una velocidad superior a los 30 km/h -como el peritaje concluyó- y la invasión de carril contrario se tornó en una situación imprevista e intempestiva para la conductora del automotor, pues basta con observar la imagen 2 del dictamen pericial (fol. 215) y los videos aportados con la contestación de la demanda -que dan cuenta del lugar de los hechos y que no fueron controvertidos- para determinar que el conductor que transita por la Carrera 76 A -con la respectiva prelación y sin PARE-, no tiene plena visibilidad de los vehículos que transitan por la Calle 1C y que van a tomar la curva para ingresar al carril contrario en la calzada de doble sentido. En la misma línea de argumentación y con mayor razón, quienes transitan por la Calle 1C, sin prelación vial y con señalización de PARE, carecen de visibilidad de los que transitan por la Carrera 76 A, por lo que la conducta del motociclista es reprochable en grado superlativo por el peligro que entraña y que en este caso se materializó. Adicional a lo anterior, se advierte que si bien al conductor en la vía se le exige estar atento a la calzada por la cual transita, en especial, para evadir las maniobras de los vehículos que le anteceden u otras dificultades que se pueda presentar, no se le puede exigir con el mismo rigor estar atento hasta el extremo de evadir la incursión intempestiva y sorpresiva del carril por otro vehículo que circula en sentido contrario.

4. Así las cosas, ninguna consecuencia del accidente se puede atribuir a la demandada Clemencia Lucía Ramírez -conductora del automóvil-, cuya conducta no amerita reproche civil, de manera que, acreditado el hecho exclusivo de la víctima, se rompe el nexo de causalidad lo cual exonera a la demandada de responsabilidad en los hechos. En efecto, se reitera que causa determinante de un hecho es aquella sin la cual este no hubiera tenido lugar,

y lo cierto es que, al eliminar la conducta violatoria de la señal de tránsito y la invasión de carril opuesto, el choque no hubiera ocurrido. En consecuencia, la sentencia de primer grado, debe ser revocada y en su lugar procede declarar probada la excepción denominada "culpa exclusiva de la víctima". Sin lugar a la imposición de condena en costas, concedido como fue el amparo de pobreza a la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín y en su lugar DECLARAR probada la excepción de *"Culpa exclusiva de la víctima"* propuesta por la demandada.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.

CUARTO. SIN COSTAS por haberse concedido amparo de pobreza a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECLIA LEMA VILLADA

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN